

Recurso 438/2025
Resolución 558/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 12 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de redacción de proyecto de urbanización, incluidos aparcamiento subterráneo y creación de plaza pública ajardinada en superficie, del P.E.R.I del Sector UE-13 (anterior UE-17) plaza de toros, documento ambiental y dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud de las obras en Utrera (Sevilla)», expediente número SV21/2025, convocado por el Ayuntamiento de Utrera (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de julio de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria. Asimismo, dicho día, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil de contratante. El valor estimado del contrato asciende a 108.764,02 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 4 de agosto de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el [REDACTED] (en adelante la recurrente) contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento de la presente resolución.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 5 de agosto de 2025, se remite al órgano de contratación copia del recurso interpuesto y se le solicita que aporte el informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Con fecha 8 de agosto de 2025, este Órgano por Resolución M.C. 116/2025 adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la recurrente.

Lo solicitado al órgano de contratación fue recibido en este Tribunal el 11 de agosto de 2025.

Por último, la Secretaría del Tribunal con fecha de 12 de agosto de 2025 concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos en un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

TERCERO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del colegio oficial recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por*



las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».

Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la cual se ha de entender igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16/2009, viene a señalar que *«constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular».*

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

En el supuesto analizado se impugnan los pliegos de la contratación ya referida por entender, entre otras cuestiones, que el criterio de adjudicación relativo a la reducción del plazo no está relacionado con la calidad, que en la exigencia de un segundo técnico como criterio de solvencia deben de aclararse sus funciones, habilitación y competencias y que en el criterio de adjudicación sobre la ampliación del equipo técnico no se justifica que ello redunde en la calidad de los trabajos, por lo que resulta evidente la incidencia que el acto impugnado puede tener en la esfera de los intereses profesionales defendidos por el Colegio profesional recurrente, lo que determina su interés legítimo para la interposición del presente recurso.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas el 14 de julio de



2025 en el perfil de contratante, por lo que el recurso presentado en el registro de este Tribunal el 4 de agosto de 2025 se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones del Colegio profesional recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo «se declare la improcedencia de los criterios de adjudicación previstos en el apartado 6 del anexo I del PCAP por no resultar los mismos ajustados a Derecho.».

La recurrente formalmente denuncia dos criterios de adjudicación, los denominados como “plazo de reducción de tiempo” y “ampliación del equipo técnico”. Dichos criterios se contienen en el anexo I -cuadro de características- del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP). En concreto en su apartado 6.2, en el que se indica que figuran en el anexo IV y que se resumen así: oferta económica (45 puntos); plazo de reducción de tiempo (15 puntos); número de visitas semanales (10 puntos); y ampliación del equipo técnico (30 puntos). En lo que aquí concierne en los puntos B y D del citado anexo IV del PCAP se dispone lo siguiente:

«B) Plazo de reducción del tiempo de redacción de proyectos y documentos técnicos (máximo 15 puntos)

En los pliegos se estipula que se dispone de un total de 12 SEMANAS para la fase de redacción, valorándose la reducción del tiempo de la siguiente manera:

- Reducción de 1 semana en el plazo para «Estudios Previos y Anteproyecto»: 7,5 puntos.

- Reducción de 2 semanas en el plazo para «Documentación Ambiental y Redacción del Proyecto»: 7,5 puntos.

No se considerarán otras ofertas».

«D) Ampliación del equipo técnico adscrito al contrato (máximo 30 puntos).

En los pliegos se establece que el equipo adscrito mínimo deberá estar formado por dos profesionales con la titulación, cualificación y experiencia referida en este informe adjunto al pliego. Se valora en este apartado la mejora cuantitativa que se ofrezca en relación con la composición del equipo redactor, mediante la incorporación al mismo de otros profesionales o titulados al margen de aquellos que constituyen el mínimo en el presente pliego.

- Por cada titulado en Arquitectura Superior, Ingeniería Superior o equivalente se obtiene 5 puntos.

- Por cada titulado en Arquitectura Técnica, Aparejadores o equivalente se obtiene 2,5 puntos (máximo 10 puntos).

- Por cada titulado en Medio Ambiente, Geografía o equivalente se obtienen 2,5 puntos (máximo 10 puntos).

Se deberá indicar que se asume este criterio de adjudicación y se deberá indicar la identificación de los mismos y su titulación/cualificación.

Este criterio no supondrá coste alguno para el Ayuntamiento de Utrera.

En caso de no ofrecer o de no indicar su identificación/titulación/cualificación no se otorgará puntuación».

1.1. Sobre la improcedencia del criterio de adjudicación relativo a la reducción del plazo al no estar relacionado con la calidad.

La recurrente define el objeto de la licitación, reproduce los CPV (vocabulario común de contratos públicos) de la misma y transcribe el artículo 145.4 y la disposición adicional cuadragésima primera, en ambos casos de la LCSP, tras lo cual afirma que por imperativo legal, y sin que quepa establecer ningún tipo de reserva ni interpretación,



los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo son prestaciones de carácter intelectual, por lo que los criterios de adjudicación relacionados con la calidad deben representar al menos el 51% de la puntuación total. Para reforzar su alegato cita la Sentencia 1362/2024 de 18 de julio de 2024, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal y reproduce en parte la Resolución 401/2024 de 17 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad de Madrid, así como la Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de enero de 2025, recurso 953/2021, y la Sentencia 390/2025 del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2025.

En este sentido, se señala en el recurso que en el expediente de contratación no se justifica que una reducción de una o dos semanas del plazo en la ejecución del contrato comporte una mayor calidad de la prestación.

1.2. Sobre la improcedencia del criterio de adjudicación relativo a la ampliación del equipo técnico.

La recurrente reproduce el contenido del citado criterio y el apartado 5 del artículo 145, tras lo cual afirma que:

- La redacción del proyecto y dirección de obras puede ser realizada perfectamente por un solo arquitecto.
- El pliego no justifica en modo alguno que la participación de 2 arquitectos, 4 arquitectos técnicos y 4 titulados en medio ambiente y geografía, sumados a un arquitecto y segundo técnico competente, redunde en la calidad de los trabajos.
- El arquitecto licitador que no aporte 10 técnicos adicionales tendría nulas posibilidades de resultar adjudicatario, por lo que dicha exigencia resulta desproporcionada.
- Conlleva ineludiblemente a un aumento de los costes que deberá asumir el arquitecto redactor y director de obras, y en su caso, coordinador de seguridad y salud.
- Comporta una ruptura del equilibrio económico del contrato y pone en riesgo la viabilidad económica del mismo y, por ende, de su ejecución.
- La intervención de 12 técnicos para ejecutar el contrato provocaría una enorme descoordinación, haciendo inviable la ejecución del mismo.
- Se afectaría gravemente al régimen de responsabilidades del arquitecto redactor y director de obras que deberá emitir el correspondiente certificado final de obras a los efectos previstos en el artículo 17.7 de la LOE.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Sobre la naturaleza intelectual de la licitación, afirma el órgano de contratación en su informe al recurso que en el caso que nos ocupa, no puede afirmarse que el contrato licitado tenga naturaleza intelectual en el sentido técnico-jurídico requerido, ya que en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) se contemplan todas y cada una de las actuaciones que ha de contener el documento que se ha redactar, esto es, no conlleva la creación de un documento técnico complejo, dado que se identifican los planos, memoria y contenido de la misma se distribuye el espacio y está determinado el uso tanto del suelo como del subsuelo, lo cual no requiere un análisis profundo y un juicio profesional lo que deja un margen nulo de creatividad que, a la postre, no genera una obra susceptible de protección intelectual y que de lo contrario nos pudiera hacer pensar que nos encontramos ante una prestación de carácter intelectual.

Para reforzar su argumentación trae a colación determinadas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que según el informe al recurso han precisado que solo se consideran prestaciones de carácter intelectual, aquellas en las que predomine el elemento inmaterial no cuantificable asociado a los procesos mentales propiamente humanos, que impliquen el uso de las más altas facultades intelectivas humanas, destacadamente aquellas que suponen innovación o un cierto grado de creatividad. Dicha



interpretación, según se afirma en el informe al recurso, ha sido acogida expresamente por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su sentencia 300/2023 de 21 de junio (ECLI:ES:TSJEXT:2023:696).

En cuanto al criterio de adjudicación relativo a la reducción del plazo, señala el informe al recurso que sobre este parecer existe un pronunciamiento en la sentencia 89/2025 del Juzgado Contencioso de León, que avala su relación con la calidad.

Respecto del criterio de adjudicación relativo a la ampliación del equipo técnico, el informe al recurso señala que la recurrente ha utilizado una argumentación para basar la improcedencia del criterio fundamentada en un aspecto de mera oportunidad sin una base legal específica, considerando por contra esta entidad que el criterio es ajustado a derecho, ya que obedece al hecho de poder constituir un equipo técnico cualificado amplio, cuyo fin último sea la realización del objeto del presente contrato, de forma que, cuantos más profesionales tenga adscritos, mejor prestación en términos de calidad van a venir a desarrollar, y la asignación de 30 puntos al criterio con respecto a los 45 puntos de la oferta económica hay que entenderla fundamentada en el hecho de poder llegar a obtener la mejor oferta en términos de calidad-precio, tal y como lo describe la norma, estando obviamente relacionado el criterio con el objeto del contrato y sin limitarse en ningún caso los principios de igualdad, transparencia y proporcionalidad.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Primera. Consideraciones previas sobre la naturaleza intelectual de la prestación que se licita.

Pues bien, sobre la naturaleza intelectual de las prestaciones de servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, se han pronunciado en sentido similar no solo este Tribunal, sino el resto de los órganos de revisión de decisiones en materia contractual. Entre otras, en las Resoluciones 388/2019 de 14 de noviembre, 1/2020 de 10 de enero, 585/2023 de 1 de diciembre y 646/2023 de 29 de diciembre, este Órgano afirmaba que las notas de innovación o de cierto grado de creatividad son las distintivas para poder catalogar una prestación como intelectual a los efectos previstos en la normativa contractual, en consonancia con lo alegado por el órgano de contratación en su informe al recurso que se examina.

Sin embargo, la Sección tercera de la Sala de lo contencioso del Tribunal Supremo en Sentencia 1362/2024 de 18 de julio, recurso de casación 4379/2021, ROJ: STS 4204:2024 y ECLI: ES:TS:2024:4204, en su fundamento de derecho segundo señalaba que la presente controversia se centra, tal y como se afirmó en el Auto de admisión, en torno a la interpretación de la Disposición Adicional 41ª de la Ley de Contratos del Sector Público, a los efectos de establecer si implica que todos los contratos de servicios de los arquitectos quedan sometidos a las especialidades de la ley, incluido conforme al artículo 145.4 de la citada Ley que los pliegos deben contener criterios relacionados con la calidad que representen, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, o si, por el contrario, esta última previsión solo se aplica a aquellas prestaciones que impliquen creatividad amparada por el derecho de propiedad intelectual en los ámbitos de la arquitectura, la ingeniería, la consultoría técnica y el urbanismo.

Sobre ello, el Alto Tribunal en el fundamento de derecho tercero de dicha sentencia, en donde establece la doctrina jurisprudencial en respuesta a las cuestiones planteadas en el auto de admisión del recurso de casación, afirma lo siguiente: *«En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada ha de afirmarse que la Disposición Adicional 41ª de la Ley de Contratos del Sector Público (EDL 2017/226876) ("Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley") implica que la contratación de los servicios de arquitectura tiene la consideración de una prestación de carácter intelectual a los efectos de aplicar las especialidades conteni-*



das en dicha norma sobre criterios de adjudicación como la contenida en el art. 145.4 párrafo segundo de dicha norma en la que se establece que "en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar "al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas [...]".».

Asimismo, más recientemente, la citada Sección tercera de la Sala de lo contencioso del Tribunal Supremo en Sentencia 545/2025 de 9 de mayo, recurso de casación 1318/2022, ROJ: STS 2030:2025 y ECLI: ES:TS:2025:2030, en el fundamento de derecho séptimo de la citada sentencia, en donde establece la doctrina jurisprudencial en respuesta a las cuestiones planteadas en el auto de admisión del recurso de casación, señala que:

«En este recurso de casación reiteramos la doctrina jurisprudencial fijada en las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictadas en fechas 18 de julio de 2024 (casación 4379/2021) y 31 de marzo de 2025 (casación 150/2022):

La disposición adicional 41ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (EDL 2017/226876) implica que la contratación de los servicios de arquitectura tiene la consideración de prestación de carácter intelectual a los efectos de aplicar las especialidades contenidas en dicha Ley sobre criterios de adjudicación, como es la contenida en el artículo 145.4, párrafo segundo, en el que se establece que en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas».

En definitiva, a raíz de la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo 1362/2024 de 18 de julio, recurso de casación 4379/2021, a los efectos de aplicar las especialidades contenidas en la LCSP sobre criterios de adjudicación, como es la prevista en el párrafo segundo del artículo 145.4 de la misma, en el que se establece que en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, la contratación de los servicios de arquitectura -como el que ahora se examina- tienen la consideración de prestación de carácter intelectual.

Segunda. Consideraciones sobre la improcedencia del criterio de adjudicación relativo a la reducción del plazo al no estar relacionado con la calidad.

En cuanto a la reducción del plazo de ejecución del contrato como criterio de adjudicación de calidad, se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 323/2020 de 1 de octubre, 476/2022 de 7 de octubre y 585/2023 de 1 de diciembre.

La citada Resolución 323/2020 resolvía un recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga, que alegaba entre otras cuestiones que la reducción del plazo en la redacción del anteproyecto no puede considerarse en ningún caso criterio que redunde en una mayor calidad de la prestación del contrato. Este Tribunal en el fundamento de derecho sexto de la citada resolución señalaba en lo que aquí concierne lo siguiente:

«Así las cosas, el objeto del contrato que se examina "redacción del anteproyecto del tercer Hospital de Málaga", reúne las notas de innovación y de cierto grado de creatividad e implica una prestación de carácter intelectual, de modo que el anteproyecto gozará de un indudable valor técnico, siendo así que no cabe duda alguna que en su redacción están implícitas las notas de calidad, características estéticas y funcionales, accesibilidad y diseño universal y en concreto para las personas usuarias.



Dichos aspectos claramente relacionados con la calidad (artículo 145.2.º de la LCSP), han de ser considerados por la persona o personas redactoras del anteproyecto, lo que supone que su cualificación y experiencia afecta de manera significativa a una mejor redacción del mismo, y por ende, a poder reducir en su caso los plazos de redacción sin que necesariamente se vea mermado el producto final.

En este sentido, la mayor o menor reducción de plazos está íntimamente ligada a la solución técnica que cada persona o personas redactoras le den al anteproyecto, de ahí que la capacidad del equipo redactor de asumir un compromiso de reducción de los plazos de ejecución es plenamente compatible con el concepto de calidad establecido en el citado artículo 145 de la LCSP.

Ha de darse, por tanto, la razón al órgano de contratación y a la UTE interesada, a ésta última, cuando señala que la valoración positiva de una reducción racional del plazo de redacción del anteproyecto, respecto al plazo máximo previsto en los pliegos, viene a ser una manifestación de un criterio cualitativo de calidad que enlaza con el artículo 145 de la LCSP, por cuanto valora la capacidad del equipo redactor en su respuesta a un desafío técnico, lo que está directamente ligado a la organización y cualificación de dicho equipo».

Asimismo, en la mencionada Resolución 476/2022 se resolvía un recurso especial en materia de contratación interpuesto, igualmente, por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga, que alegaba entre otras cuestiones de manera similar que el plazo de entrega del proyecto o la reducción en el plazo de ejecución del contrato no es un criterio de valoración de las proposiciones relacionado con la calidad. Al respecto, este Órgano en el fundamento de derecho sexto de la citada resolución señalaba, tras citar y reproducir dicha Resolución 321/2020, en lo que aquí interesa que: *«Mutatis mutandi, el criterio expuesto ha de ser aplicado en la presente impugnación, para entender que, pese a que el criterio cuestionado esté configurado en el pliego como un criterio automático o sujeto a fórmula matemática, ello no es óbice para desvirtuar su naturaleza intrínseca de criterio cualitativo relacionado con la calidad en la ejecución de la prestación. Conforme con el criterio sentado de este Tribunal, una reducción en la redacción total del proyecto, objeto de la contratación que nos ocupa, redundaría en una manifestación de un criterio de calidad que entronca con el artículo 145 de la LCSP, al valorar la capacidad, la maestría y la organización del equipo redactor en la respuesta a que se ha de comprometer para llevar a cabo la ejecución del contrato.».*

Igualmente, la indicada Resolución 585/2023 resolvía un recurso especial en materia de contratación interpuesto, en este caso, por el Colegio Oficial de Arquitectos de Granada, que alegaba entre otras cuestiones de manera similar a los supuestos anteriores que la reducción en el plazo de redacción y entrega del proyecto no era un criterio de adjudicación relacionado con la calidad. Dicha alegación fue desestimada con argumento similares a los expuestos en la citadas Resoluciones 321/2020 y 476/2022 de este Tribunal.

En el supuesto que se examina, como se ha expuesto, el objeto del contrato se configura como una prestación de carácter intelectual, de modo que el proyecto gozará de un indudable valor técnico, siendo así que no cabe duda alguna que en su redacción están implícitas las notas de calidad, características estéticas y funcionales, accesibilidad y diseño universal.

Dichos aspectos claramente relacionados con la calidad (artículo 145.2.º de la LCSP), han de ser considerados por la persona o personas redactoras del proyecto, lo que supone que su cualificación y experiencia afecta de manera significativa a una mejor redacción del mismo, y, por ende, a poder reducir en su caso los plazos de redacción sin que necesariamente se vea mermado el producto final. En este sentido, la mayor o menor reducción de plazos está íntimamente ligada a la solución técnica que cada persona o personas redactoras le den al proyecto, de ahí que la capacidad del equipo redactor de asumir un compromiso de reducción de los plazos de ejecución es plenamente compatible con el concepto de calidad establecido en el citado artículo 145 de la LCSP.



En definitiva, la valoración positiva de una reducción racional del plazo de redacción de los estudios previos y anteproyecto, así como de la documentación ambiental y de la redacción del proyecto, respecto al plazo máximo previsto en los pliegos, viene a ser una manifestación de un criterio cualitativo de calidad que enlaza con el artículo 145 de la LCSP, por cuanto valora la capacidad del equipo redactor en su respuesta a un desafío técnico, lo que está directamente ligado a la organización y cualificación de dicho equipo.

Procede, pues, desestimar en los términos expuesto el primer motivo del recurso en el que la recurrente denuncia la improcedencia del criterio de adjudicación relativo a la reducción del plazo, al no estar relacionado con la calidad.

Tercera. Consideraciones sobre la improcedencia del criterio de adjudicación relativo a la ampliación del equipo técnico.

El apartado 6.1 -criterios de admisión de los licitadora- del anexo I del PCAP, en relación a la solvencia técnica o profesional, dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

«Concreción de los requisitos de solvencia: El licitador ha de contar con DOS (2) PROFESIONALES que cumplan con la cualificación profesional y habilitación legal para la ejecución o las tareas objetos del contrato, contando al menos una de estas personas con la titulación de Arquitecto/a. Estas personas profesionales deberán poseer una experiencia de 5 años cada una, y, de forma individual, acreditar haber redactado y suscrito al menos dos proyectos de urbanización y ejecución de obra o dirigido facultativamente dos obras de urbanización en los últimos 5 años».

Así, por disposición expresa de los pliegos para la ejecución del contrato, la entidad licitadora ha de disponer de un equipo técnico formado por dos personas, con la experiencia descrita en el párrafo reproducido, contando al menos una de estas personas con la titulación de Arquitectura, por lo que dicho equipo será el necesario para poder ejecutar la prestación del contrato. Esto es, para la redacción del proyecto, la dirección de obra, la dirección de ejecución de obra y la coordinación de seguridad y salud, a criterio de los pliegos, es suficiente con el equipo técnico descrito en el citado apartado 6.1 del anexo I del PCAP.

Sin embargo, dado el servicio que se licita de redacción de proyecto de urbanización, incluidos aparcamiento subterráneo y creación de plaza pública ajardinada en superficie, documento ambiental, dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud, el órgano de contratación ha creído necesario establecer un criterio de adjudicación en el que se valore la aportación por parte de las entidades licitadoras de un mayor número de técnicos que lógicamente han de redundar en un producto final de mejor calidad.

En efecto, como se ha indicado anteriormente, el objeto del contrato se configura como una prestación de carácter intelectual, de modo que su ejecución gozará de un indudable valor técnico, al estar implícitas en la misma las notas de calidad, características estéticas y funcionales, accesibilidad y diseño universal, aspectos claramente relacionados con la calidad, ex artículo 145.2.2º de la LCSP, que en todo o en parte han de ser considerados por las personas integrantes del equipo técnico, incluidos los profesionales que las entidades licitadoras puedan ofrecer además del mínimo exigido, lo que supone que la cualificación y experiencia de un mayor número de técnicos con la incorporación en parte o en su totalidad de los descritos en el criterio de adjudicación que se examina, afecta de manera significativa a una mejor ejecución de la prestación, por lo que no cabe duda que un equipo técnico ampliado está íntimamente ligada a la mejora de la solución técnica final, lo que es compatible con el concepto de calidad establecido en el citado artículo 145 de la LCSP.

En definitiva, la valoración positiva de un mayor número de técnicos en el sentido analizado viene a ser una manifestación de un criterio cualitativo de calidad que enlaza con el artículo 145 de la LCSP, por cuanto valora la



capacidad del equipo redactor en su respuesta a un desafío técnico, lo que está directamente ligado a la organización y cualificación del mismo.

No cabe duda de que, como señala la recurrente, el incremento del equipo mínimo conlleva ineludiblemente a un aumento de los costes que deberá asumir la entidad licitadora posteriormente adjudicataria, pero dicho aumento ni tiene que ser desproporcionado ni comportar una ruptura del equilibrio económico del contrato, ni poner en riesgo la viabilidad económica del mismo y, por ende, su ejecución.

En efecto, en el mencionado criterio de adjudicación contenido en el punto D del anexo IV del PCAP, no se indica que la dedicación de los técnicos que pueden ofertarse lo haya de ser de forma exclusiva, ni durante toda la ejecución del contrato (treinta y dos semanas), debiendo ser el coordinador de la entidad adjudicataria quien les vaya asignando las tareas que han de ir desarrollando, en la fase que corresponda y por el tiempo que entienda necesario, teniendo en cuenta que conforme a la cláusula 6.8 del PPT -duración del servicio-, la redacción de los estudios previos y del anteproyecto tendrá una duración de cuatro semanas, la redacción del documento ambiental y del proyecto de ocho semanas y la dirección facultativa en la fase de ejecución una duración de veinte semanas.

Además, en lo más mínimo la recurrente acredita en qué medida el incremento en todo o en parte del equipo técnico provocará un aumento de los costes, ni los términos en que ello va a suponer la ruptura del equilibrio económico del contrato, poniendo en riesgo la viabilidad económica del mismo y, por ende, de su ejecución, dado que simplemente se limita a realizar afirmaciones sin componente probatorio alguno, advirtiéndose que el recurso en este extremo adolece de falta de concreción y de la debida fundamentación o motivación con relación a la pretensión, no pudiendo, este Tribunal suplir a la recurrente en su deber de motivación del recurso construyendo una argumentación que solo corresponde a quien impugna una decisión del poder adjudicador.

Tampoco puede compartirse la afirmación de la recurrente de que la intervención de doce técnicos para ejecutar el contrato provocaría una enorme descoordinación, haciendo inviable la ejecución del mismo. Ciertamente es que cuantas más personas intervengan en un equipo técnico, mayor complejidad presenta su coordinación, pero ello no significa que la descoordinación, si la hubiera, fuese tan enorme que haga inviable la ejecución de la prestación. La entidad adjudicataria en su facultad y deber de organización de su empresa habrá de poner los medios necesarios para que la ejecución se produzca en los términos ofertados y exigidos en la licitación. Además, al igual que se ha puesto de manifiesto en el párrafo anterior, en este extremo el recurso adolece de falta de concreción y de la debida fundamentación o motivación con relación a la pretensión.

Por último, en términos similares a las denuncias vertidas con respecto al criterio de adjudicación que se examina, la recurrente afirma que con ello se afectaría gravemente al régimen de responsabilidades del arquitecto redactor y director de obras que deberá emitir el correspondiente certificado final de obras a los efectos previstos en el artículo 17.7 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación, sin mayor concreción, fundamentación o motivación, simplemente la recurrente pone de manifiesto una obviedad que conlleva la profesión de arquitectura, pues de conformidad con lo previsto en el citado artículo 17.7 -responsabilidad civil de los agentes que intervienen en el proceso de la edificación-, el director de obra y el director de la ejecución de la obra que suscriban el certificado final de obra serán responsables de la veracidad y exactitud de dicho documento.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos analizados el segundo motivo del recurso en el que la recurrente denuncia la improcedencia del criterio de adjudicación relativo a la ampliación del equipo técnico.



Cuarta. Consideraciones sobre las funciones, habilitación y competencias del segundo miembro del equipo técnico exigido.

La recurrente en su escrito de recurso dentro de su segunda alegación, relativa a la improcedencia del criterio de adjudicación sobre la ampliación del equipo técnico, analizada y desestimada en la consideración anterior, realiza una serie de manifestaciones sobre las funciones, habilitación y competencias del segundo miembro del equipo técnico exigido.

En efecto, tras reproducir el párrafo relativo a la concreción de los requisitos de solvencia técnica o profesional contenido en el apartado 6.1 del anexo I del PCAP, transcrito en la consideración tercera anterior, la recurrente señala que el pliego exige la adscripción mínima de un arquitecto para ejecutar el contrato –lo que se considera correcto, acertado y conforme a norma – y un segundo técnico no definido. Tras lo cual afirma lo siguiente:

«El COAS entiende que las funciones, habilitación y competencias del segundo técnico exigido deben aclararse, de tal manera que no se permita la acreditación de haber redactado al menos dos proyectos de urbanización por parte de un arquitecto técnico dado que podría no ser técnico competente para redactar un proyecto de urbanización. Esta cuestión fue ya comunicada al Ayuntamiento mediante el escrito de fecha 18 de julio de 2025.

A tal efecto, traemos a colación la sentencia núm. 1060/2014 de 5 diciembre de 2014, dictada por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el recurso de Apelación núm. 388/2013.

La citada Sentencia estimó el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla contra la aprobación inicial por la Alcaldía del Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía del Proyecto de Urbanización del sector SU-R-3, al haber sido redactado por una arquitecta técnica.

Dicho alegato se realiza con carácter preventivo, siendo perfectamente válida dicha cláusula siempre y cuando no se respeten las competencias profesionales

Establecido lo anterior, se continúa con la presente alegación. [se refiere a la alegación de improcedencia del criterio de adjudicación sobre la ampliación del equipo técnico]».

Pues bien, al respecto, lo primero que ha de ponerse de manifiesto es que la recurrente no plantea de forma clara una pretensión ante este Tribunal, parece más bien una especie de advertencia dirigida al órgano de contratación. Lo segundo, que se trata de una alegación condicionada, dado que afirma que “Dicho alegato se realiza con carácter preventivo”, lo que viene a suponer que solo opera si se da la condición que indica; a continuación expresa claramente su conformidad con el párrafo transcrito contenido en el apartado 6.1 del anexo I del PCAP al manifestar que es “perfectamente válida dicha cláusula”, para finalizar exponiendo el contenido de la condición “siempre y cuando no se respeten las competencias profesionales”.

Sobre ello, este Tribunal solo ostenta funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores, por lo que no le es posible manifestarse sobre un acto que todavía no ha sido dictado por el órgano de contratación, ni atender pretensiones condicionadas a actuaciones posteriores, que de ocurrir, podrán ser impugnadas ante este Órgano por quien esté legitimado para ello.

Procede, pues, desestimar en los términos analizados el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de redacción de proyecto de urbanización, incluidos aparcamiento subterráneo y creación de plaza pública ajardinada en superficie, del P.E.R.I del Sector UE-13 (anterior UE-17) plaza de toros, documento ambiental y dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud de las obras en Utrera (Sevilla)», expediente número SV21/2025, convocado por el Ayuntamiento de Utrera (Sevilla).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución M.C. 116/2025, de 8 de agosto.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

